- REF.: ESTABLECE NORMAS RELATIVAS:

 1) A LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN
 LA INTERMEDIACION POR CUENTA DE LOS
 CORREDORES DE SEGUROS;
- 2) A LA OBLIGACION DE INFORMAR SOBRE DIVERSIFICACION DE NEGOCIOS, Y SOBRE POLIZAS DE SEGUROS PARA RESPONDER DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;
- 3) A LA COMERCIALIZACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES DE LA LEY № 18.490.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 50

Para todos los Corredores de Seguros

SANTIAGO, 9 de Septiembre de 1994

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3° letra m) y 5/ $^\circ$ del D.F.L. N° 251, de 1931, por la ley N° 19.301, ha resuelto dictar la siguiente Norma de Caracter General:

A.- REQUISITOS APLICABLES A LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN LA INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS POR CUENTA DE LOS CORREDORES DE SEGUROS.

Las personas que colaboren y participen en las gestiones propias de intermediación de contratos de seguros por cuenta de los Corredores de Seguros inscritos en el Registro que lleva esta Superintendencia, deberán encontrarse inscritas en el Registro Especial que deberán llevar dichos intermediarios, el cual contendrá la siguiente información mínima: Rut, nombres y apellidos, domicilio, fecha de inscripción y de término, en su caso. Se exceptuarán de esta obligación el personal de secretaria, contabilidad y servicios auxiliares que se utilice por los corredores.

Para efectos de dicha inscripción, el interesado deberá acreditar ante el Corredor el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero radicado en Chile mayor de edad;
- b) Tener buenos antecedentes comerciales;

- c) No registrar las inhabilidades establecidas en los artículos 44 bis y 59 del 0.f.L. Nº 251, de 1931;
- d) No ser agente de ventas de una entidad aseguradora ni empleado de una persona jurídica agente de ventas;
- e) No ser empleado o prestar servicios a otro corredor de seguros, persona natural o jurídica, y
- f) Mantener con el corredor un contrato de trabajo o de prestación de servicios, y en este último caso, con la facultad expresa de representarlo en la gestión de intermediacion.

Una vez practicada la inscripción, será obligación del Corredor proveer a la persona de una credencial identificatoria que incluira, al menos. la individualización del corredor de seguros respectivo, el nombre, apellidos y fotografía con cédula de identidad de la persona dependiente o que presta servicios.

Será obligación de cada corredor de seguros, mantener en su oficina, una nómina actualizada de las personas inscritas en el citado Registro Especial, con indicación de la fecha de inicio de actividades y de la relación jurídica mantenida.

Asimismo, correspondera al corredor de seguros la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores por parte de dichas personas, siendo responsable de las infracciones, errores u omisiones en que ellos incurran en el desempeño de la actividad, sin perjuicio de la facultad de este Servicio para sancionarlas en virtud de lo establecido en el articulo 58 del D.F.L. Nº 251, de 1931.

Los Corredores de Seguros no podrán utilizar los servicios de personas que no cumplan los requisitos anteriormente definidos, lo que será fiscalizado por esta Superintendencia.

B.- INFORMACION A SUS CLIENTES SOBRE DIVERSIFICACION DE SUS NEGOCIOS Y DE LAS COMPAÑIAS CON QUE TRABAJAN, Y SOBRE POLIZAS DE SEGUROS PARA RESPONDER DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del D.F.L. N^{o} 251, de 1931, los Corredores de Seguros deberán entregar a todos sus clientes información respecto de la diversificación de sus negocios y de las entidades aseguradoras con que hayan trabajado, como de las pólizas de seguros que han contratado para responder del cumplimiento de sus obligaciones como intermediario, en la forma y ajustándose a las instrucciones contenidas en anexo adjunto denominado "Información artículos 57 y 58 del D.F.L. N^{o} 251".

C.- COMERCIALIZACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES (LEY Nº 18.490).

Los Corredores de Seguros podrán ofrecer pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, en establecimientos tales como servicentros, locales comerciales, municipalidades, etc., siempre que hayan celebrado previamente con dicho establecimiento un convenio al efecto, siendo en todo caso de responsabilidad del respectivo corredor de seguros todas las actuaciones y qestiones relativas a dicha comercialización, circunstancia de la que deberá dejarse contancia en el mencionado convenio.

VIGENCIA: Estas normas entrarán en vigencia el 19 de Octubre de 1994.

Saluda aténtamente a Ud.,

DANIEL YARUR ELSACA

Crint

INFORMACION ARTICULOS 57 Y 58 DEL D.F.L. Nº 251

EL ORIGINAL DE ESTE ANEXO DEBERA ENTREGARSE POR EL CORREDOR DE SEGUROS AL CLIENTE, PREVIA FIRMA DE ESTE, AL MOMENTO DE PRESENTARLE LA COTIZACION O PROPUESTA DEL SEGURO, CONSERVANDO EN SU PODER COPIA DEL MISMO.

SE EXCEPTUA DE LO ANTERIOR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES SOAP (LEY Nº 18.490).

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERN	NO NOMBRES		R.U.T.	
IOMBRE DEL CLIENTE (PROPONENTE AS	SEGURADO):			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERN	O NOMBRES		R.U.T.	
n mi calidad de corredor uperintendencia de Valore e seguros con las compañ	s v Seguros, inform	sumplimiento a la ley y a las instr no que durante el año calendario ar a continuación (Art. 57).	ucciones impa nterior interme	artidas por la dié contratos	
		PRIMA INTERMEDIADA			
COMPAÑIA DE SEGURO	S SEG. GRALES.	COMPAÑIA DE SEGUROS	SEG. VIDA	SEG. PREVIS	
				<u></u>	
e prima intermediada en el demás para responder del c e corredor de seguros y en	año calendario inm correcto y cabal cur especial, de los pe	radoras, considerando aquéllas que t nediatamente anterior. nplimiento de todas mis obligacione erjuicios que pueda ocasionar a los guientes pólizas en las compañías as	s emanadas d	e la actividad	
NOMBRE DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS EMISORA DE LA POLIZA GARANTIA				NUMERO	